

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demanda para calificación. Para lo que su señoría estime pertinente.

Cerrito, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN identificada con C.C. N° 51.851.333 de Bogotá D.C. y T.P. N° 70473 del C.S. de la J. quien actúa como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, anónima, sometida al régimen de empresa Industrial y –comercial del estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con NIT 800.037.800 – 8, presenta demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS JULIO RAMIREZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N°13.906.844, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del señor RAMIREZ ALVARADO por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N°060376100004200 Y OBLIGACIÓN N°725060370089639
 - a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$9.404.514.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital contenida en el pagaré otorgado por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ ALVARADO el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
 - b) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$972.230.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día tres (03) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el día catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).
 - c) La suma por los intereses de mora liquidados en el momento procesal oportuno sobre el capital relacionado en el literal a de esta pretensión 1, según la tasa máxima legal vigente, a partir del 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - d) Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$35.220) MONEDA CORRIENTE, por valor de otros conceptos, indicados en el numeral 5 de la carta de instrucciones.
2. PAGARÉ N°060376100006734 Y OBLIGACIÓN N°725060370134899
 - a) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) MONEDA CORRIENTE por concepto de saldo capital contenida en el pagaré otorgado por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ ALVARADO el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
 - b) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.634.148.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes acordados y causados desde el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) al día catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).
 - e) La suma por los intereses de mora liquidados en el momento procesal oportuno sobre el capital relacionado en el literal a de esta pretensión 2, según la tasa máxima legal vigente, a partir del 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$59.918.00) MONEDA CORRIENTE por valor de otros conceptos, indicados en el numeral 5 de la carta de instrucciones.

Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor CARLOS JULIO RAMIREZ ALVARADO suscribió y por ende acepto los siguientes pagarés:

PAGARÉ N°060376100004200, Para respaldar la obligación N°725060370089639 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MONEDA CORRIENTE. Frente a este pagaré el deudor pagó el valor correspondiente a once cuotas de las veinticinco pactadas y una vez diligenciado el pagare teniendo en cuenta los pagos realizados, el capital adeudado es por un valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$9.404.514.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital insoluto de este título valor.

El interés durante el plazo se fijó en la tasa 19.72% efectiva anual más un valor de spread (margen) de 7.0 puntos lo cual indica que se fijó una tasa variable para la liquidación semestral de las cuotas a pagar.

PAGARÉ N°060376100006734, Para respaldar la obligación N°725060370134899 por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto total de capital, suma esta recibida a título de mutuo con intereses, Frente a este pagaré el deudor pagó el valor correspondiente a una cuota de las veinticinco pactadas y una vez diligenciado el pagare teniendo en cuenta los pagos realizados, el capital adeudado es por un valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital insoluto de este título valor.

El interés durante el plazo se fijó en la tasa 20.28% efectiva anual más un valor de spread (margen) de 6.7 puntos lo cual indica que se fijó una tasa variable para la liquidación semestral de las cuotas a pagar.

Afirma el acreedor que el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses de los señalados pagarés siendo procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, siendo estas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La Dra. ANA ESMERALDA MURILLO TORRES, obrando como apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT.800037800-8, Según Escritura Publica N° 199 de fecha 01 de marzo de 2021 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, ha conferido poder especial amplio y suficiente a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN identificada con C.C. N° 51.851.333 de Bogotá D.C. y T.P. N° 70473 del C.S. de la J Abogada en ejercicio, para que adelante y lleve a su culminación el presente proceso ejecutivo

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Las condiciones exigidas por la norma se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra los aquí demandados, contenido en títulos valores denominados pagarés, suscritos por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

De otro lado, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, establece el envío de las demandadas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia del pagaré base de esta ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva en contra del señor CARLOS JULIO RAMIREZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N°13.906.844 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° 060376100004200 y N°060376100006734

PAGARÉ N°060376100004200 Y OBLIGACIÓN N°725060370089639

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$9.404.514.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital contenida en el pagaré otorgado por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ ALVARADO el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- b) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$972.230.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día tres (03) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el día catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).
- c) La suma por los intereses de mora los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno sobre el capital relacionado en el anterior literal a, según la tasa máxima legal vigente, a partir del 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$35.220) MONEDA CORRIENTE, por valor de otros conceptos, indicados en el numeral 5 de la carta de instrucciones.

PAGARÉ N°060376100006734 Y OBLIGACIÓN N°725060370134899

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) MONEDA CORRIENTE por concepto de saldo capital contenida en el pagaré otorgado por el señor CARLOS JULIO RAMIREZ ALVARADO el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- b) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.634.148.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes acordados y causados desde el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) al día catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).
- f) La suma por los intereses de mora los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno sobre el capital relacionado en el anterior literal a, según la tasa máxima legal vigente, a partir del 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$59.918.00) MONEDA CORRIENTE, por valor de otros conceptos, indicados en el numeral 5 de la carta de instrucciones.

SEGUNDO: Advértasele al ejecutado que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al ejecutado señor CARLOS JULIO RAMIREZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N°13.906.844. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

QUINTO: En los términos y para los fines indicados en el poder presentado se tiene a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, abogada en ejercicio identificado con C.C. N° 51.851.333 de Bogotá D.C. y con T.P. N° 70473

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8.

SEXTO: Así mismo adviértase a la apoderada de la parte demandante que para efectos de interrupción de la prescripción del título valor y lo relacionado con el desistimiento tácito cuenta con el término de un (1) año para realizar la notificación al demandado so pena de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 94 inciso 1 y el artículo 317 Numeral 2 del C.G.P

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que los pagarés objeto de la presente ejecución, no podrán ser puestos en circulación, no se podrán presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación de los títulos valores, los que podrán ser requeridos por este despacho en cualquier momento a efectos de que se pongan a disposición del mismo de manera original y física.

Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en la cartelera física y el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 046, se publica en página web de la Rama Judicial
En la fecha: 18 DE AGOSTO DE 2023
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario

¹ Certificado de Vigencia N.: 1451461